



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 511-2018-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN¹
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3268-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó al cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 2 de la misma.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la misma; por haberse emitido en vulneración al principio de tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 31 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación² (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera

¹ Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

Astohuaraca (en adelante, **PAM Astohuaraca**), el cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2. Los PAM Astohuaraca cuentan con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Plan de Cierre de los PAM Astohuaraca (en adelante, **PCPAM Astohuaraca**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM del 8 de setiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sustentado en el Informe N° 1047-2009-MEM-AAM/ABR/MES (en adelante, **Minem**).
3. Del 24 al 25 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a los PAM de la UM Astohuaraca (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 563-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1524-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016⁵.
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 28 de mayo de 2018, notificada el 26 de junio del mismo año⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Castrovirreyna, mediante Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI⁸ del 31 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén según lo dispuesto en su instrumento de gestión	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ⁹ (en adelante, RPAAM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y desarrollo de actividades en Zonas

³ Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14.

⁴ Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14.

⁵ Folios 1 a 13.

⁶ Folios 15 a 18.

⁷ Folio 20.

⁸ Folios 88 a 103.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005. **Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	ambiental.		Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10 que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros de Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ¹¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)	Los numerales 10, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹² .

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre del campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar que ejecutó las actividades de cierre del campamento III y en el almacén, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - La demolición y disposición de las estructuras; - La nivelación del terreno; - El recubrimiento con suelo orgánico y revegetación; todo ello acorde con lo dispuesto en el PCPAM Astohuaraca. 	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del cierre del campamento III y en el almacén, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	El administrado implementó un sistema de drenaje de la bocamina B-10 que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetro Plomo Total y Hierro Disuelto), en el punto de vertimiento hacia el río Yaracyacu, hasta que se logre el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del cierre del campamento III y en el almacén, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
		El administrado deberá acreditar el cierre del sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI (respecto del cierre de la bocamina B-10).	

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 45 a 4 500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Asimismo, en el área del Depósito de Desmonte DD-04 que ha sido perturbado para implementarse el sistema de tratamiento, deberá acreditar el restablecimiento de la estabilidad física, química e hídrica, conforme con las actividades de cierre del citado depósito, establecidas en el Anexo 11 "Especificaciones técnicas" del PCPAM Astohuaraca.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva referida al cierre del sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10.	
3	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros de Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.	El administrado deberá acreditar que ha realizado la limpieza, el retiro y la adecuada disposición del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente proveniente de la Bocamina B-10. Así, como colocar suelo orgánico a fin de promover la revegetación en el área afectada, a fin de que se encuentre acorde con el entorno.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del cierre del campamento III y en el almacén, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios. Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL.
		También deberá recoger y analizar muestras para análisis de calidad de suelo, antes y después del retiro del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente proveniente de la Bocamina B-10.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	
		Asimismo, después del cierre del Sistema de tratamiento, deberá realizar un análisis de calidad de agua en el punto de descarga al río Yaracyacu, a fin de evidenciar que los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto, se encuentran por debajo de los ECAs (Categoría 3: Riesgo de vegetales y bebida de animales).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre del Sistema de tratamiento.	
		Además, después del cierre del Sistema de tratamiento, deberá realizar un análisis de calidad de sedimentos, a través de dos muestras: i) en el punto de descarga al río Yaracyacu; y, otro, en una orilla aguas arriba del referido punto de descarga, a fin de verificar o no, la presencia y concentración de los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.		

Fuente: Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI principalmente en base de los siguientes fundamentos:

Sobre las conductas infractoras N°1, 2 y 3

- (i) El administrado no presentó la resolución ni el convenio de liquidación celebrado por la junta de acreedores en la que se pueda verificar si se trata de una disolución y liquidación sin actividades del giro del negocio o una liquidación en marcha en la que el administrado puede continuar con el giro del negocio.
- (ii) Los hechos materia de la presente conducta infractora fueron verificados en noviembre del 2015, es decir, antes que se disponga el procedimiento de liquidación a cargo de la empresa liquidadora Right Business S.A., por lo que

no se encontraba impedida de cumplir con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, la paralización y el estado de fuerza mayor por la que no habría podido cumplir sus obligaciones quedan desvirtuados.

- (iii) De los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre las medidas correctivas

- (iv) Se ordenó las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que el administrado no acreditó el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitirán afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
 - (v) Para el dictado de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 2948-2018-OEFA-DFA del 30 de noviembre de 2018 (Supervisión Regular del 2015) y Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA-DFA del 20 de noviembre de 2018 (Supervisión Regular 2016), las cuales guardan relación con la bocamina B-10.
8. El 7 de enero de 2019, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Es de conocimiento del OEFA que mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la DGM del Minem declaró inadmisibles el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Genaro, y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.
 - b) De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DMG del Minem le ordenó no reiniciar actividades en la Unidad Minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.
 - c) En tal sentido, durante las supervisiones sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas.
 - d) Adicionalmente, en mayo de 2015 el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades, razón por la cual corresponde que se declare la nulidad de la resolución apelada por causa fortuita o fuerza mayor producto de la liquidación.
 - e) La resolución apelada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado y ha vulnerado el ordenamiento jurídico y la debida motivación, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución.

¹³ Folios 111 al 123.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinerghin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

¹⁸ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinerghin y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ LSNEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas:

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 **Determinar si la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación**

24. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, se recogen los principios

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.
TUO DE LA LPAG

del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente²⁹. El principio del debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que **la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho**; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que **los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente**.

25. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado³⁰.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

³⁰

TUO DE LA LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

26. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)³¹ y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
27. Ahora bien, en su recurso de apelación, Castrovirreyna señaló que durante la Supervisión Regular 2014 sus operaciones se encontraban paralizadas y con orden de no reiniciarlas.
28. Al respecto, se advierte que Castrovirreyna alega sucesos y mandatos correspondientes a las labores de la Unidad Minera San Genaro, los cuales no guardan relación con los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el mismo versa sobre hechos acaecidos en la Unidad Minera Astohuaraca, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo de su apelación.
29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que a través de la Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 28 de marzo de 2018, esta sala se pronunció respecto de la situación de paralización de la Unidad Minera San Genaro en el marco del procedimiento administrativo sancionador³² seguido en el Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS, señalando lo siguiente:
30. En el presente caso, se advierte que la situación de paralización que presentaba el recurrente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 obedecía a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento para el Cierre de Minas³³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

³¹ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.
Artículo 47°. - Consecuencias por la no constitución de las garantías

establecía que el titular de la actividad minera no podrá desarrollar operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas y que en caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo de dos (2) años.

31. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la DFSAI señaló que, a pesar de contar con una orden de paralización de actividades por parte de la Dirección General de Minería del Minem, Castrovirreyna como titular minero se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas³⁴.
 32. Asimismo, la primera instancia destacó que en aplicación del artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas³⁵, durante el plazo de suspensión o paralización de operaciones —mientras dure el mismo—, el titular minero se encontraba obligado a seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.
 33. Es así que, durante la Supervisión Regular 2013, si bien se verificó que en efecto —en cumplimiento de las disposiciones del Minem— las operaciones en la UM San Genaro se encontraban paralizadas³⁶; también se verificó que Castrovirreyna no cumplió con ejecutar las medidas de manejo ambiental, lo que habría generado los incumplimientos detectados.
30. En esa misma línea argumentativa, aún en el caso que las operaciones de la Unidad Minera Astohuaraca hubieran sido paralizadas por orden de la autoridad competente, Castrovirreyna, en su calidad de titular minero, se encontraba obligado a seguir implementando las medidas contempladas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente.
31. En consecuencia, este colegiado considera que la alegada orden de paralización tampoco exime a Castrovirreyna respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental en la Unidad Minera Astohuaraca.

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales, si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**
Artículo 33°. - Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el periodo de la suspensión o paralización.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**
Artículo 35°. - Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. (...)

³⁶ Página 16 del Informe N° 417-2013-OEFA/DS-MIN (tomo I) contenido en disco compacto que obra en el folio 12.

32. De otro lado, con relación al procedimiento concursal en trámite, corresponde señalar que el numeral 7.1 del artículo 7 de la LGA³⁷ establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público.
33. De esta manera, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho –en este caso, personas jurídicas – se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.
34. En ese sentido, el hecho que Castrovirreyna se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial³⁸; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
35. A mayor abundamiento, de la revisión de la Partida Registral del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se advierte que, a la fecha, Castrovirreyna conserva su personalidad jurídica al no haberse inscrito su extinción, por lo que, aun encontrándose en un procedimiento concursal, sigue

³⁷ LGA

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

³⁸ LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

siendo un sujeto de derecho sobre el cual recae la obligación de cumplir con la normativa ambiental.

36. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el procedimiento concursal se inició el 25 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad al plazo máximo que tenía Castrovirreyna para ejecutar las actividades de cierre del PCPAM Astohuaraca (08 de noviembre de 2010); por lo que resultaba plenamente exigible al administrado, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
37. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, encontrándose debidamente motivada, razón por la cual este colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución

38. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
39. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
40. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar

³⁹

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁰. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

41. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁴¹.
42. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
43. En el caso de Pasivos Ambientales Mineros, el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
44. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴², de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

⁴⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴¹ **LSNEIA**

Artículo 6°. - **Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

45. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
46. En el presente caso, en el PCPAM Astohuaraca se establecieron los siguientes compromisos ambientales a cargo de Castrovirreyna:

«3.4. ACTIVIDADES DE CIERRE
CIERRE FINAL
El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, considera las actividades de cierre final restaurando las áreas disturbadas, estas actividades incluyen la implementación de medidas de demolición, recuperación y disposición, estabilidad física y geoquímica, hidrológica, establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de la forma del terreno.
Desmantelamiento.- Existen algunas estructuras en la Sub-estación Eléctrica y Casa de Fuerza, encontrándose casi en su totalidad desmanteladas, las estructuras metálicas restantes serán dispuestas por una empresa prestadora de servicios (EPS) y son principalmente la disposición de las calaminas del campamento I, Campamento II, Campamento III y Almacén; calamina y estructuras metálicas de la Sub-estación Eléctrica y Casa de Fuerza.
Demolición, Salvamento y Disposición.- Las infraestructuras relacionadas al proyecto, son estructuras compuestas de materiales y piso de concreto armado los cuales serán demolidos y llevados a botaderos más cercanos como al depósito de desmontes N°3 (Antigua escombrera E-7), depósito de desmonte N°2 (antiguo rajo R-4) tal como se describe en el Cuadro 5.07 del Plan de Cierre presentado; los techos de calamina de las viviendas serán llevados a San Genaro.
 [...]”

47. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Castrovirreyna no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

Nº	HALLAZGOS
1	En la zona con coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 490569, se observó dos ambientes de concreto con techo de calamina.

48. El hallazgo antes descrito se complementa con las fotografías N°s 20, 21, 36 y 37 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 20. Vista fotográfica de los ambientes de campamento III ubicado en el punto con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 490569 en la cual se observa que los ambientes han sido construidos con calaminas y estructuras metálicas.



Fotografía N° 21. Vista fotográfica de los ambientes de campamento III y el almacén ubicados en el punto con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 490569 en la cual se observa que los ambientes han sido construidos con calaminas y estructuras metálicas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fotografía N° 36. Hallazgo N° 01. En la zona con coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 490569, se observó dos ambientes de concreto con techo de calamina.



Fotografía N° 37. Hallazgo N° 01. Vista fotográfica de los ambientes de campamento y almacén ubicados en el punto con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 490569.

49. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por no ejecutar las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

50. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
51. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁴³; mientras que, mediante el Acta de Supervisión y las fotografías N^{os} 20, 21, 36 y 37 del Informe de Supervisión, se acreditó que Castrovirreyna incurrió en la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
52. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N^o 1 de la presente resolución.
53. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N^o 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.
- VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N^o 2 del cuadro N^o 1 de la presente resolución**
54. Tomando en cuenta los considerandos 37 al 44 de la presente resolución, en el presente caso, en el PCPAM Astohuaraca se establecieron los siguientes compromisos ambientales a cargo de Castrovirreyna:

Bocaminas.- De las trece bocaminas encontradas dos de ellas cuentan con drenaje, en la bocamina B-1, señalan que el caudal no se ha podido determinar debido que el ingreso se encuentra parcialmente colapsado y se observa afloramiento de agua estancada sobre escombros con pH 6.0. La Bocamina B-10 tiene afloramiento de agua con un caudal mínimo de 1.1 l/seg., el ingreso también se encuentra parcialmente colapsado y tiene pH 6.0.

[...]

3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

CIERRE FINAL

[...]

Obras para la estabilización Física

Cierre de Bocaminas

Cuadro N^o 1

código	estado Actual	Dimensiones		Drenaje	pH	Coordenadas			Tipo de cierre	Estructura
		Ancho	altura			Uta	Este	Norte		
B-1	Colapsada			Afloramiento	6	4626	490331	8545733	Tapon I	Tapon y Cobertura
B-2	Colapsada			Sin drenaje		4628	490337	8545625	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-3	Reserva	2	1.5	Sin drenaje		4678	490479	8545812	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-4	Colapsada			Sin drenaje		4655	490535	8545881	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-5	Colapsada			Sin drenaje		4643	490568	8545945	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-6	Reserva	3.2	2	Sin drenaje		4615	490535	8545935	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-7	Reserva	1.6	1.8	Sin drenaje		4599	490520	8545935	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-8	Colapsada			Sin drenaje		4596	490729	8545958	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-9	Colapsada	1.2	1.5	Sin drenaje		4595	490557	8545921	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-10	Colapsada			Sin drenaje	1.1	4591	491185	8545445	Tapon I	Tapon hermético
B-11	Colapsada			Sin drenaje		4603	490685	8545958	Tapon II	Rel. y Cobertura
B-12	Colapsada	2.3	2	Sin drenaje		4656	491207	8545978	Tapon I	Rel. y Cobertura
B-13	Colapsada			Sin drenaje		4599	490905	8545907	Tapon I	Rel. y Cobertura

Cierre de Bocamina Tipo I.- Se desarrollará en las bocaminas con presencia de agua, este cierre será hermético con tapón de concreto, relleno y cobertura en la salida de la labor.

[...]

Obras para la estabilidad geoquímica

Se ha establecido que de las trece (13) bocaminas existentes dos (2) de ellas las de código B-1 y B-10 serán selladas herméticamente, asimismo se efectuará el encapsulamiento de los cuatro botaderos de desmonte conformados, para la estabilización geoquímica, se considera las siguientes actividades:

[...]

Las trece bocaminas serán cerradas con material local seleccionado al interior luego con material con contenido de finos y top soil para su respectiva revegetación, manteniendo una inclinación de 1.5 H: 1.0V.

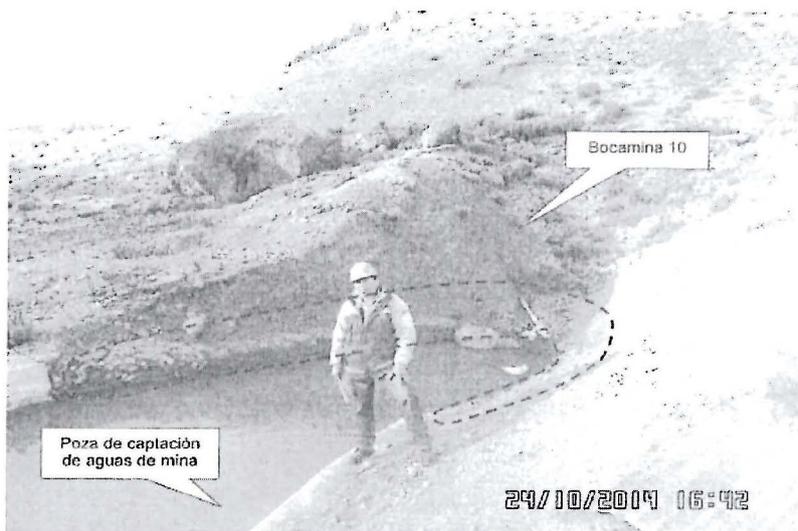
⁴³ Según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N^o 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es **objetiva**, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

3. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma se garantice el cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental del agua indicados en el D.S. N°002-2008-MINAM.

55. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Castrovirreyna implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10 que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

Nº	HALLAZGOS
2	<p>En el punto de coordenadas Datum UTM WGS 84 N. 8545112, E: 490953, correspondiente a la bocamina B-10 se observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Salida de agua de agua del interior de la bocamina por infiltración. - El agua es captada en una poza de concreto la cual no está impermeabilizada en su totalidad. - El agua es canalizada hacia otras pozas para tratamiento previo a su descarga en el río Yuracacu.

56. El hallazgo antes descrito se complementa con las fotografías N°s 4 al 8 y 38 al 44 del Informe de Supervisión que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 4. Vista fotográfica de la bocamina B-10, en la cual se observa que a la salida se ha dispuesto material de desmonte como parte del cierre de ésta. También se puede observar que existe una poza que capta las aguas que afloran del interior de la bocamina, en la cual en uno de los extremos faltaría construir el piso y las paredes para encontrarse completamente impermeabilizada.



Fotografía N° 5. Vista fotográfica de la poza que capta las aguas de mina que afloran del interior de la bocamina, uno de sus extremos se encuentran sin estructura de impermeabilización. Este hecho fue establecido como hallazgo



Fotografía N° 6. Vista fotográfica de las obras para la construcción del canal de aireación tipo serpentín, el cual se conecta con la poza de captación de aguas de mina para la bocamina B-10.



Fotografía N° 41. Hallazgo N° 02. En el punto de coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8545112, E: 490953, correspondiente a la bocamina B-10 se observó que el agua es canalizada hacia otras pozas para tratamiento previo a su descarga en el río Yuracyacu.



Fotografía N° 44. Hallazgo N° 03. Punto de vertimiento ubicado con coordenadas de ubicación ubicado en el punto con coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8544986, E: 491081, no se encuentra aprobado en el instrumento de gestión ambiental.

57. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.

58. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁴⁴; mientras que, mediante el Acta de Supervisión y las fotografías N^{os} 4 al 8 y 38 al 44 del Informe de Supervisión, se acreditó que Castrovirreyna incurrió en la conducta infractora que es materia de análisis en el presente acápite.
59. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N^o 1 de la presente resolución.
60. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del cuadro N^o 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral N^o 3 del cuadro N^o 1 de la presente resolución

61. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera necesario verificar si la imputación de cargos de la infracción descrita en el numeral 3 del cuadro N^o 1 de la presente resolución, fue realizadas conforme con los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁵. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2^o de la Resolución de Consejo Directivo N^o 032-2013-OEFA/CD⁴⁶.

⁴⁴ Según lo previsto en el artículo 18^o de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144^o de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4^o del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N^o 1673-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139^o de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N^o 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2). Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N^o 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2^o. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

62. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación respecto a la presente conducta infractora.
63. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que, de acuerdo con el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
64. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel, la exigencia de que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender, sin dificultad, lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁴⁸.
65. Sobre el particular, tratándose de hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a su tipificación:

Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

⁴⁷ TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁸ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

66. Para una adecuada interpretación del mencionado artículo, resulta importante citar el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer. (Subrayado agregado)

67. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó el incumplimiento de los LMP en el punto de control ESP-2, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

Punto	Localización UTM (WGS 84)		Descripción	Cuerpo receptor
	Norte	Este		
ESP-2	8545120	490950	Afloramiento de agua de bocamina B-10	Suelo

Elaboración: TFA

68. Ahora bien, de la revisión de Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se advierte que la SFEM tipificó el hallazgo antes indicado de la siguiente manera:

Punto de muestreo	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados	% excedencia	Tipificación aprobada por RDC N° 045-2013- OEFA/CD
ESP-2	Arsénico Total	0,1 mg/L	4,0714	3 971.4%	Numeral 12
	Plomo Total	0,2 mg/L	0,4180	109%	Numeral 10
	Hierro Disuelto	2 mg/L	52,7355	$\frac{2}{536.775\%}^{49}$	Numeral 11

⁴⁹ Cabe indicar que si bien en la Resolución Directoral v

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Rectificación de errores

Elaboración: TFA

69. Del cuadro mostrado, se advierte que la Autoridad Instructora calificó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 como tipos infractores independientes, contraviniendo el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, debiendo imputarse únicamente la comisión de la infracción más grave.
70. Sobre el particular, se aprecia que la infracción más grave consiste en exceder en más del 200% para el parámetro de Arsénico Total en el punto de control ESP-2, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD.
71. En ese sentido, la Autoridad Instructora debió imputar a Castrovirreyna únicamente el hecho consistente en exceder los LMP para el parámetro de Arsénico Total en el punto de control ESP-2, pudiendo señalar los demás hallazgos en calidad de agravantes.
72. En atención a lo expuesto, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora N° 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha vulnerado el principio de tipicidad.
73. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad⁵⁰ de la Resolución Subdirectorial N° 1665-2018-OEFA-DFAI/SFEM y de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que imputó y declaró responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución; debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
74. Cabe señalar que, habiéndose determinado la nulidad de la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la presente conducta infractora, corresponde también declarar la nulidad de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
75. Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original

⁵⁰

TUO DE LA LPAG.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó al cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y de la Resolución Directoral N° 3268-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en los extremos que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

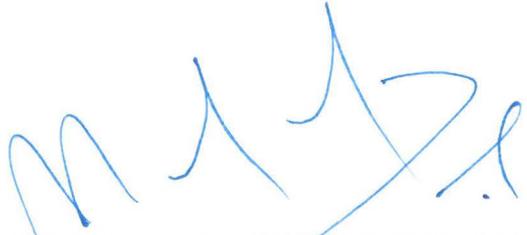
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.